

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2543/2020

Nombre del sujeto obligado

SERVICIOS DE SALUD JALISCO

Fecha de presentación del recurso

24 de noviembre del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de enero del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**En contra del acuerdo de
resolución de incompetencia.**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**Con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 99.1 fracciones IV y
V de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública
del Estado de Jalisco y sus
Municipios, se **SOBRESEE** el
presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2543/2020.

SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE
SALUD JALISCO**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de enero del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2543/2020 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio **08345720**.

2. Derivación de competencia. El día 19 diecinueve de noviembre del 2020 dos mil veinte el sujeto obligado se declaró incompetente, remitiendo la solicitud a la Contraloría del estado de Jalisco.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 24 veinticuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 veintiséis de noviembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2543/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 02 dos de diciembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario

de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1814/2020, el día 03 tres de diciembre del 2020 dos mil veinte, vía sistema Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 11 once de diciembre del año inmediato anterior, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones, agréguese. Mediante auto de fecha 11 once de enero del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Finalmente, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía el sujeto obligado, el cual se ordenó agregar a las constancias del presente expediente, para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SERVICIOS DE SALUD JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de derivación de competencia:	19/noviembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/noviembre/2020
Concluye término para interposición:	11/diciembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24/noviembre/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Se me informe cuántos nombramientos a expedido la Contraloría del Estado Jalisco a favor de servidores públicos que prestaban sus servicios en la Contraloría interna del OPD

Servicios de Salud Jalisco; información solicitada dentro de los últimos 5 años a la fecha”.
(Sic)

Así, el sujeto obligado se declaró incompetente, señalando que derivado del análisis respecto de los requerimientos realizados por el particular, conforme al artículo 27 y 31 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Contraloría del Estado¹, y lo establecido en el punto 1.5 del Manual de Organización de la Contraloría del estado de Jalisco², quien le pudiera proporcionar los datos de interés es la Contraloría del estado de Jalisco, por lo que remitió la solicitud a dicho ente.

No obstante ello, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando:

En razón lo anterior, y de la respuesta emitida por el OPD Servicios de Salud Jalisco, mediante el cual manifiesta en el **punto 1 de los Considerandos, que se DECLARA INCOMPETENTE para DAR TRÁMITE** a las solicitudes indicadas en los puntos que anteceden, esto de conformidad al artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; aludiendo en el **punto 2 de los Considerandos**, que la Institución que pudiera proporcionar la información solicitada **es la Contraloría del Estado de Jalisco**, esto conforme a los **artículos 27 y 31 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Contraloría del Estado**.

Para tal efecto, es de manifestar que dicha **DECLINACIÓN NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**, en razón que de los artículos y fracciones invocadas del Reglamento Interior de la Contraloría del Estado como lo son: **27 con sus XIII fracciones y 31 fracciones I y IV**, así como la transcripción textual del **punto 1.5 del Manual de Organización de la Contraloría del Estado de Jalisco** con su objetivo general y 8 funciones; **NO SE HACE MENCIÓN O REFERENCIA RESPECTO A EXPEDICIÓN DE NOMBRAMIENTOS, MANEJO O CONTROL DE PERSONAL, COMISIONES, O ALGUNA SITUACIÓN QUE VERSE RESPECTO A LO SOLICITADO**, por lo tanto, **ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, al NO PRECISAR EN FORMA EXACTA LA FUNDAMENTACIÓN aplicable para declararse incompetente y realizando una evasión para dar respuesta a las solicitudes como sujeto obligado**, situación que puede ser plenamente corroborada con la simple lectura de las transcripción textual que realizan de los preceptos invocados.

Así las cosas, es de indicar que el OPD Servicios de Salud Jalisco, **SI PUEDE SER COMPETENTE PARA DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES**, esto en razón del **Manual de Organización Servicios de Salud Jalisco** denominado “DOM-OG006-SSJ_005”, en **su numeral 1.5.1 inciso e)**, mismo que a letra indica:

“1.5.1 DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS.

e). Tramitar y controlar los nombramientos, contrataciones, promociones, transferencias, cambios de adscripción, reubicaciones, permutas, comisiones, suspensiones, licencias, permisos, bajas, jornadas de trabajo especiales, tolerancias, y medidas disciplinarias, entre otros, de conformidad con los ordenamientos legales en la materia.”... (sic)

Visto lo anterior, y conforme a lo indicado en el inciso e) del Punto 1.5.1 del citado Manual del OPD, **la Dirección de Recursos Humanos** tiene la función de **TRAMITAR, CONTROLAR, NOMBRAMIENTOS, COMISIONES, CONTRATACIONES** e incluso está en **forma amplia y NO LIMITATIVA se indica “entre otros”..(sic)**; es por ello que **se CONSIDERA que dicho organismo multicitado tiene las FACULTADES Y COMPETENCIA PLENA PARA CONOCER Y DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES INDICADAS**, en razón que su propia Dirección de Recursos Humanos cuenta con la información respecto a **TODO SU PERSONAL, SI ES DE CONTRATACIÓN DIRECTA, SI ES DE CONTRATACIÓN EXTERNA, PERSONAL COMISIONADA A ESE OPD, SI EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL QUE LABORA EN DICHO ORGANISMO FUE EXPEDIDO POR EL PROPIO OPD O POR ALGÚN OTRO ORGANISMO O INSTITUCIÓN PÚBLICA Y COMISIONADO EN DICHA SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**.

De igual manera, se indica que la información solicitada **ES RELATIVA AL PERSONAL que CONFORMABA Y CONFORMA** la antes Contraloría Interna, hoy el Órgano Interno de Control interno del OPD Servicios de Salud Jalisco, el cual de acuerdo al Manual Específico de la Contraloría Interna de dicho OPD citado, es parte integrante de este, y consecuentemente la información relativa a las **ALTAS, BAJAS, NOMBRAMIENTOS, COMISIONES o movimientos del personal** del citado Órgano de Control Interno y ex Contraloría Interna del multicitado OPD, son del conocimiento y se encuentra en **POSESIÓN de la citada Dirección de Recursos Humanos del OPD** indicado; y como se puede corroborar del propio Acuerdo de Incompetencia emitido **NO SE ADVIERTE** si la información **fue requerida a alguna de las áreas competentes** como en este caso podría ser la Dirección de Recursos Humanos, entre otras, para descartar que no era competente para dar trámite a las solicitudes, por lo tanto, **fue OMISO el OPD al no haber solicitado previamente** información a su propia Contraloría Interna u Órgano de Control Interno y corroborar la información solicitada antes de emitir el Acuerdo de Incompetencia; por lo anterior, **es totalmente absurdo que el OPD pretenda indicar que se declara incompetente y remita solicitudes a otros Entes SIN ANTES haber analizado y captado lo que se le solicitó**, en razón que lo peticionado versa sobre el personal que laboraba y labora en el propio OPD, tan es así, que de la primera solicitud se indica se informe **“cuántos nombramientos fueron expedidos por la contraloría del Estado de Jalisco a favor de Servidores Públicos que prestaban sus servicios en la Contraloría Interna del OPD”**; por lo tanto, al mencionar la palabra **“PRESTABAN SUS SERVICIOS”** quiere decir, **que era personal que pertenecía y estaba bajo el mando del OPD al estar desarrollando sus funciones y actividades dentro de las instalaciones del OPD Servicios de Salud Jalisco**.

¹ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Jalisco/wo119131.pdf>

² https://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/m_organizacion_contraloria_vr3.pdf

Por lo que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe de ley, señaló que como acto positivo, requirió a la Dirección General de Administración, quien se pronunció señalando que después de una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos y documentos, se informa que el personal de lo que fuera la Contraloría Interna del sujeto obligado no depende de la Contraloría del estado de Jalisco, ni se cuenta con antecedente alguno de nombramientos expedidos por la mencionada Contraloría del estado a favor de algún servidor público que prestara sus servicios en la Contraloría Interna del sujeto obligado.

No obstante, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado señaló que a fin de aclarar la inconformidad del ahora recurrente, considera que no le asiste la razón debido a que ateniendo la literalidad de la solicitud de origen, el ahora recurrente requiere datos estadísticos que pudieron haberse generado en otro sujeto obligado (Contraloría del estado de Jalisco), toda vez que resulta imposible que los nombramientos expedidos por la Contraloría del estado sean igualmente expedidos por el O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

Por otra parte, señala que la parte recurrente argumenta su agravio en el Manual de Organización Servicios de Salud Jalisco, donde se advierte que la Dirección de Recursos Humanos tiene facultades para “...*tramitar y controlar los nombramientos, contrataciones, promociones, transferencias, cambios de adscripción, reubicaciones, permutas, comisiones, suspensiones, licencias, permisos, bajas, jornadas de trabajo especiales, tolerancias y medidas disciplinarias, entre otros...*” sin embargo, el sentido y contexto de la solicitud manifestó de manera contundente y categórica “...*nombramientos a expedido la Contraloría del Estado de Jalisco...*”, no así como lo pretende hacer ver en su inconformidad.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe rendido por el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que el sujeto obligado fundó y motivó debidamente la incompetencia, y remitió la solicitud de información al sujeto obligado que consideró ser el competente, aunado a

que realizó la búsqueda dentro del sujeto obligado, por si pudiese existir alguna información al respecto, sin tener resultado alguno.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

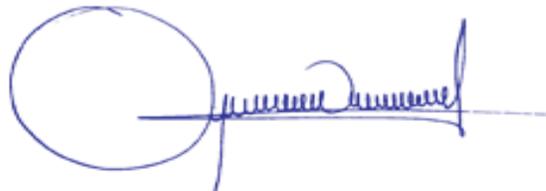
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2543/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE ENERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/XGRJ